

LEY I N° 3587

Artículo 1º - Descuéntese en forma automática del pago de los haberes de los funcionarios con cargos electivos, autoridades superiores y restantes agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial cuyos haberes brutos excluyendo las asignaciones familiares superen la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200.-), las cuotas de los impuestos inmobiliario y a los automotores y la de los planes de facilidades de pago que le hubieren sido acordadas para los mismos, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 2º - La misma modalidad de cobro de impuestos a los automotores e inmobiliario prevista en el artículo precedente se aplicará a los prestadores de servicios, contratistas y proveedores del Estado, pudiéndose descontar automáticamente también los impuestos devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente y en cuanto respecto de los mismos no se le hubiere acordado una espera por plan de facilidades de pago.

Artículo 3º - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido en la presente norma, debiendo la Dirección General de Rentas celebrar convenios con aquellos Municipios que adhieran y reconocerle en los mismos un porcentaje de los montos que recauden por implementación de esta Ley u otras delegaciones de cobro que acuerden.

Artículo 4º - Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar la presente.